

Proyecto sobre condiciones generales del servicio de distribución de gas natural

Lima, jueves 24 de febrero de 2022

Alerta Legal de Petróleo y Gas

Mediante [Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD](#), publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 22 de febrero de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el “Osinergmin”), dispuso lo siguiente:

- Modificar el artículo 10 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD.
- Disponer la publicación del proyecto de resolución mediante el cual se propone modificar el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conjuntamente con los Informes N° [082-2022-GRT](#) y N° [083-2022-GRT](#), en el portal institucional del Osinergmin, a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La finalidad es modificar el artículo 10 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD y publicar el proyecto de resolución que propone modificar el artículo 12 de la norma antes mencionada.

¿A quiénes afecta?

A las empresas distribuidoras de Gas Natural y los Consumidores finales del servicio público de distribución de Gas Natural.

¿De qué manera los afecta?

A. MODIFICACIÓN DE LA NORMA “CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS AL USUARIO FINAL”

El artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD modifica el artículo 10 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016- OS/CD, conforme a lo siguiente:

Norma anterior	Modificación
Artículo 10 Categorías Tarifarias Especiales	Artículo 10.- Categorías Tarifarias Especiales
Las categorías tarifarias especiales son aquellas en las que, por la naturaleza de las actividades que realizan los Consumidores y/o el mercado en el que participan, no resulta aplicable una categorización por rangos de consumo, ya que ello podría afectar la competencia o causar perjuicios a	Las categorías tarifarias especiales son aquellas en las que, por la naturaleza de las actividades que realizan los Consumidores y/o el mercado en el que participan, no resulta aplicable una categorización por rangos de consumo, ya que ello podría afectar la competencia o causar perjuicios a

los agentes.	los agentes.
El Artículo 107 del Reglamento de Distribución ha definido dos categorías especiales como mínimo, conformadas por: Las estaciones de GNV (Gas Natural Vehicular) y el Generador Eléctrico (GE). No obstante, el Concesionario puede proponer categorías especiales con el objeto de asignar los costos de distribución de forma diferente al esquema volumétrico ante Osinergmin, quien deberá evaluar y aprobar tal propuesta.	El Artículo 107 del Reglamento de Distribución ha definido <u>tres</u> categorías especiales como mínimo, conformadas por: Las estaciones de GNV (Gas Natural Vehicular), el Generador Eléctrico (GE) y las Instituciones Públicas (IP) . No obstante, el Concesionario puede proponer categorías especiales con el objeto de asignar los costos de distribución de forma diferente al esquema volumétrico ante Osinergmin, quien deberá evaluar y aprobar tal propuesta.

B. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD dispone la publicación del proyecto de resolución mediante el cual se propone modificar el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD.

En ese sentido, a continuación, los aspectos más relevantes el Proyecto antes mencionado:

Norma anterior	Proyecto de modificación
Artículo 12.- Compra del Gas Natural y Transporte El Concesionario facturará un Precio Medio del Gas (PMG) y/o un Costo Medio de Transporte (CMT) a los Consumidores, para lo cual se tomarán los siguientes criterios: a) Las cantidades de gas o las capacidades de transporte contratadas deben ser acordes con la demanda de los consumidores y en caso de existir costos ineficientes ocasionados por una cantidad de gas natural o capacidad de transporte sobredimensionada, atribuibles a errores de planificación o a estrategias empresariales del Concesionario, éstos deben ser de entera responsabilidad de este último, y no ser trasladados a los consumidores. b) No se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos que no se encuentren vinculados con el suministro del gas natural ni el transporte del	Artículo 12.- Compra del Gas Natural y Transporte El Concesionario facturará un Precio Medio del Gas (PMG) y/o un Costo Medio de Transporte (CMT) a los Consumidores, para lo cual se tomarán los siguientes criterios: a) Los Consumidores, sean del tipo Regulados e Independientes, que contratan el suministro de gas natural y/o servicio de transporte al Concesionario, pagan un PMG y CMT con criterios de eficiencia.

gas natural.

c) El Concesionario tiene la obligación de remitir a Osinergmin copia de los acuerdos o contratos suscritos en el marco de las operaciones que realice en el Mercado Secundario, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su suscripción, y siempre antes de ser incorporados al cálculo del PMG y/o CMT en los pliegos tarifarios.

d) Para cada Consumidor, el monto facturado por gas natural será igual al producto del PMG vigente por el volumen consumido en el mes de facturación, mientras que, el monto facturado por el transporte de gas natural, será igual al producto del CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación.

e) Para los Consumidores Independientes que tienen contrato directo con el Productor o Transportista, la facturación se efectuará directamente por dichos agentes, debiendo aplicarse lo establecido en los respectivos contratos de compra de gas o de servicio de transporte.

f) Osinergmin determinará y aprobará para cada año calendario un valor de desviación "e" para cada Concesión, que representa la variación de volúmenes de gas natural máximo y mínimo consumidos mensualmente en la Concesión en el Periodo Histórico. Dicho valor "e" permitirá determinar el LIB, la cual a la vez permite determinar los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT).

b) Las cantidades de gas y capacidades del servicio de transporte contratados por el Concesionario, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta las demandas anuales proyectadas, las cuales son aprobadas por Osinergmin en los procesos regulatorios o el ente promotor en los procesos de promoción, según corresponda.

c) El Concesionario de manera diligente determina las cantidades de gas y capacidades de transporte a contratar buscando siempre preservar la competitividad de las tarifas finales del gas natural.

d) En caso de existir costos ineficientes ocasionados por una cantidad de gas natural o capacidad de transporte sobredimensionada, atribuibles a errores de planificación o a estrategias empresariales del Concesionario, éstos deben ser de entera responsabilidad de este último, y no ser trasladados a los Consumidores.

e) No se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario.

f) No se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario.

g) En base a los costos a ser reconocidos en el literal f) del presente artículo, Osinergmin determinará y aprobará el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión. Este cálculo se basará en los costos a ser reconocidos de los meses correspondientes al Periodo de Evaluación.

h) El Concesionario consignará en sus pliegos tarifarios el PMG y/o CMT antes aprobados.

i) Osinergmin podrá evaluar la aplicación de un reajuste del PMG y/o CMT a la mitad del Periodo de Aplicación, con el objetivo de reducir la brecha entre los costos reconocidos y los ingresos por la aplicación del PMG y/o CMT. Dicho reajuste procederá sólo si de la evaluación se obtuviera una variación del PMG y/o CMT respecto al aprobado en el Periodo de Aplicación en más de 5%, en cuyo caso se reajustará hasta dicha variación.

Osinergmin realizará una liquidación antes del inicio de un nuevo Periodo de Aplicación, con la finalidad de determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y transporte de gas natural, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT calculados conforme a la presente norma.

j) Para determinar el costo medio de algún cargo, recargo o tarifa aplicable al suministro de gas natural o el servicio de transporte de gas natural, se seguirá el mismo procedimiento para la determinación y liquidación del PMG o CMT descrito en el presente artículo.

g) El monto facturado a los Consumidores por el suministro de gas natural y/o por el servicio de transporte, es igual al producto del PMG y/o CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación.

h) Para los Consumidores Independientes que tienen contrato directo con el Productor o Suministrador y/o Transportista, la facturación es efectuada directamente por dichos agentes, debiendo aplicarse lo establecido en los respectivos contratos de compra de gas o de servicio de transporte.

i) El Concesionario propone a Osinergmin el valor de PMG y CMT a aplicarse en el Periodo de Aplicación, ello según la metodología descrita en el Anexo N° 1 de la presente norma. j) Osinergmin determinará y aprobará.

j) En cada proceso regulatorio, la Demanda Anual Proyectada (DAP) en m³ /d para los Consumidores cuyo suministro de gas y servicio de transporte es proveído directamente por el Concesionario. Dicho DAP permite determinar los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT).

k) En caso se requiera utilizar en los cálculos el poder calorífico del gas natural para efectos de conversión de unidades, se utilizará el promedio ponderado de los poderes caloríficos reportado por los Productores o Suministradores del periodo que corresponda.

□ □ □□ □ □□□□□□□□□

en el literal i) del presente artículo, Osinergmin determina y aprueba el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión, con la información de los costos eficientes a ser reconocidos en el Periodo de Evaluación.

l) El Concesionario debe consignar en sus pliegos tarifarios el PMG y/o CMT antes aprobados.

m) Osinergmin, en casos debidamente justificados, podrá evaluar la aplicación de un reajuste del PMG y/o CMT a la mitad del Periodo de Aplicación, con el objetivo de reducir la brecha entre los costos reconocidos y los ingresos por la aplicación del PMG y/o CMT. Dicho reajuste procederá sólo si de la evaluación se obtuviera una variación del PMG y/o CMT respecto al aprobado en el Periodo de Aplicación en más de 5% en valor absoluto, en cuyo caso se reajustará hasta dicha variación.

n) Osinergmin realizará la liquidación del PMG y CMT para cada tipo de Consumidor antes del inicio de un nuevo Periodo de Aplicación, con la finalidad de determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y/o transporte de gas natural, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT determinados conforme a la metodología establecida en la presente norma.

o) Para determinar el costo medio de algún cargo, recargo o tarifa aplicable al suministro de gas natural y/o al servicio de

transporte de gas natural, se seguirá el mismo procedimiento para la determinación y liquidación del PMG y/o CMT descrito en el presente artículo.

C. PRECISIÓN DE LA VIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO TEMPORAL

La Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD, precisa que el “Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”, aprobado por Resolución N° 073-2020-OS/CD, se encuentra vigente hasta la oportunidad en que corresponda realizar el cálculo del Precio Medio de Gas y Costo Medio de Transporte de acuerdo con la metodología del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, es decir, que el procedimiento temporal es aplicable hasta la entrada en vigencia de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el periodo 2022-2026.

D. DEROGACIÓN NORMATIVA

La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD, señala que se deroga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, que fue incorporada por el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD.

¿Cuándo entra en vigencia?

La Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-OS/CD entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano con excepción del Proyecto de resolución mediante el cual se propone la modificación del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD; para lo cual, el Osinergmin otorga un plazo de quince (15) días calendario, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe> o a la dirección electrónica: normasgrtdgn@osinergmin.gob.pe indicando en el asunto: Modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias.

La presente alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre los alcances de la misma, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com).